

1859 C-193

I. Agricultura
n. 18

Señores.

D. Joaquín Carrascosa nombrado al T. S. en unión
D. Alb. Rod. de Cepeda de los S. S. del margen,
D. Vicente Ferrer y Huertes
D. Francisco Palau para examinar e informar
D. Miguel Andrés a la brevedad posible, acerca
D. Vicente Gortosa del proyecto de código
general de aguas, redactado
por D. Cirilo Franquet,
que el Sr. Gobernador
ha pasado a esta Sociedad
al efecto indicado.

Y siendo V. P. el
decano, le remito por quien

plares y la Real orden
que traslado dicho Sr.
Gobernador, para que se
sirva remitir a la Comi-
sion, a fin de unificar
su informes.

Dado en el P. O. D.
Valencia 22 de Junio 1859
El Secret. gral.

Forneria

P. D. Vicente Surran.

Al Sr. Gobernador en 2 de
Agosto de 1859

Esta Sociedad en vista de
la comunicacion de V. de 26
de Mayo ult.º y del proyecto
del Código general de aguas for-
mado por el Excmo Sr. D. Cirilo
Tranquet etc.

(Copiase el adjunto dictamen
variante donde dice Comision)

Lo que por acuerdo de
la Sociedad tengo el honor de
participar a V. por correspon-
dencia a su citada comuni-
cacion Dios etc. = Aludonow
= Mercé

Libros o grandes sumas
de derechos sobre las aguas de

Dictamen sobre el Código de aguas.

La Comisión especial nombrada por la Sociedad para redactar el informe que de orden de E. M. ha pedido el Sr. Gobernador civil sobre el Proyecto del Código general de aguas formado por el Excmo. Sr. D. Cirilo Brangnet; ha visto con detención el dicho proyecto y la Memoria que le precede, le ha estudiado con relación á las leyes particulares y necesidad del piego en este País y pasa á proponer su dictamen.

El trabajo del Sr. Brangnet se compone en 438 artículos distribuidos en cinco Libros que tratan 1.º De las aguas saladas. 2.º De las minas medicinales. 3.º De las dulces en sus cauces naturales. 4.º De las minas fijas de sus cauces naturales. y 5.º De la Policía de ellas. En cada uno de estos Libros ó grandes Secciones se consideran las diversas clases de derechos sobre las aguas de que se trata; la manera de adquirirlos, conservarlos y perderlos; sus diferentes objetos y la intervención que en tal cuestión sobre ellos hayan de tener las Autoridades administrativas y los Tribunales en sus respectivos casos.

La Memoria que precede al Proyecto es una muy circunstanciada exposición de sus

motivos. El Sr. Banguet la comienza relatando en pocas paginas la historia genl. de la Legislatura, demostrando la necesidad de una coordinacion y mejora de las leyes que rigen la materia de igual exponiendo un resumen lo puntos que abraza el Proyecto y definiendo con la mayor claridad los terminos que ha de usar en el mismo. De ahi pasa ala exposicion de sus motivos y en ella reseña que ha tenido en cuenta la legislacion general del ramo y su organizacion particular en las Provincias que un dia compusieron la Corona de Aragon.

Para formarse una idea exacta del trabajo del Sr. Banguet es preciso leerle integro. La Comision le encuentra metódico, arreglado a los buenos principios, claro, bien redactado en cuanto a la forma y casi completo. Sin duda a nadie debe parecer que es de lo mejor que en la epoca actual se haya presentado al Gobierno de S. M.; q. se antes ha hecho con él un gran servicio que la acogida que le ha dado el Gobierno le justifica y que el Sr. Banguet merece una muestra especial del aprecio a que debe considerarle acaudalado la Sociedad Valenciana de amigos del país.

Un trabajo de tanto merito es digno del aprecio con que se le ha recibido, desearon de nuevo para un Código de igual y en consecuencia de que todas las Corporaciones y personas que han de informar sobre él hagan cuanto está de su

parte para aumentar su perfeccion.

Sevada de esta mira la Comision informante expondra sus observaciones conducentes a la mejora de algunos articulos del proyecto que en su sentir pueden recibirla.

Articulo 43.

Admitido que las aguas no medicinales halladas en terrenos de dominio publico sean del inventor o lo que es lo mismo que con el valor de ellas tenga el estímulo y la recompensa de sus trabajos; parece justo que no se sean perdidos estos cuando halla tal agua en terrenos de dominio particular. En este caso entendiéndose la bonidad que se debiera dejar a eleccion del dueño del terreno el quedarse con la propiedad de las aguas indemnizan al inventor de los gastos que hubieran hecho en la inutilidad de su descubrimiento de ellas o cedidas al inventor en el caso de no querer hacerse tal indemnizacion. Dentro de diez dias notificado el dueño por parte del inventor debiera hacer la eleccion entendiéndose del inventor la propiedad de las aguas si así lo manifestaba el dueño que queriendo dentro dicho plazo y si dejaba transcurrirle sin decir nada.

Art.º 56.

Acuerda en principio del cual por su demasiada generalidad seria posible abusar causandose inmenso perjuicio. Todo temor se vence con que al articulo se añada la limitacion, en el caso de no estar legalmente aprobada.

Art.º 63.

El aprovechamiento de esas aguas crea intereses

y aumenta el valor de la tierra que se mengua-
ria mucho dejando ese aprovechamiento con el ca-
racter de mero precario. En la Vega de esta Ciu-
dad termino de la huerta de Rucafa hay tierras
que por estar inmediatas al Valladar disputan
del agua que se saca del mismo y son mal pro-
ductivas y se pagan mejor que las que no se
hallan en igual caso.

Art.º 64.

Pero como se halla el interes particular,
aumentandose mal de dia en dia y facilitandose y
facilitandose mal y mal las comunicaciones; no
parece necesaria la diferencia de la prescripcion
entre presentes y ausentes. Natural seria dejar
esto a lo que se dignaria en el Código Civil sobre
prescripciones de inmuebles. La bonificacion que g.
los derechos de que habla el articulo no deben con-
siderarse indemnizables; porque ni se adquirieron
con esta eventualidad, ni la indemnizacion es facil
ni puede ser completa. Restringir, o abolir los des.
actuales al uso de las aguas es exponerse a cau-
sar un gran trastorno contrario a los principios
de justicia y de conveniencia publica. El au-
tor parece que no ha tenido en cuenta mal g.
los intereses de las empresas de riego; pero es-
tos son los de menor importancia que deben consi-
derarse en la materia. A un sujecion de
riego lo mismo que al de cualquier otro negocio
se le puede indemnizar; porque siendo en

objeto aumentar su capital si le dan ese aumento, queda satisfecho. Su capital, su inteligencia y su trabajo pueden llevarse a otra parte y allí ser empleados utilmente. Pero los riegos desarrollan la agricultura y aumentan la poblacion cultivadora. Y si el riego se suprime allí, es imposible indemnizarlos de la manera correspondiente. El labrador no puede con facilidad trasportarse a otro punto; y la dificultad es mayor si se trata de un colono. Por esto la Comision insiste en que no se admita el principio de indemnizacion en los casos a que se refiere el articulo puesto que de necesidad habria de ser insuficiente.

Art.º 70.

Es aplicable la observacion hecha en el articulo 64 sobre la diferencia y periodo de la prescripcion.

Art.º 73.

En sentir de la Comision debe exigirse que la indemnizacion sea previa a la ocupacion. La falta de riegos en esto ha ocasionado no pocas injusticias y perjuicios considerable que conviene evitar. Merecen la proteccion que se quiera las obras ^{car} pp. debe estar mal atto que esa proteccion el respeto a la propiedad.

Art.º 77.

La dificultad que puede haber en algun punto de hacer constar la protesta, tal cuestion que pueden suscitarse sobre si se ha hecho o dejado de hacerse, la necesidad de contener a lo que un beneficio

propio no guardan respeto a la propiedad ajena,
y la imposibilidad de saber en el acto de construir
si una obra hidranteica si causará o no perjui-
cio; ni consideraciones que hacen considerar a
la Comisión como innecesaria la protesta de
reclamar perjuicios. Lo que si conviene es que
se fije un plazo que podría ser de cinco años
para deducir tal reclamación.

Art.º 79.

La permeabilidad del terreno ocasiona q.
el agua se derive segun ella a distancias re-
signales. Por esto la Comisión opina que en
vez de las distancias fijadas en este artículo se
deje la fijación de ellas al juicio pericial segun
las circunstancias de cada localidad.

Art.º 84

Sea cual fuere el nivel a que hayan de
conducirse las aguas que se conducen de nuevo; pue-
den ocasionar perjuicios a las galerías o a algunas
conductores de aguas procedentes de minas o an-
tiguas. Debe evitarse portanto sin distinción
de nivel que las nuevas conducciones se hagan
por galerías de revestimiento u con cañales cerrados.

Art.º 89.

La temporalidad de la concesión debe
entenderse con relación al concesionario. Cada-
vez que la concesión por el transcurso de un periodo
el agua debe ser de las tierras que la han
utilizado y cuyos dueños han pagado con el

uso del agua los gastos hechos en la apertura del riego. Poner en peligro los intereses creados, sería inconveniente. Dejar subsistir el canon por el uso del agua mal tiempo que el necesario tampoco sería justo. En Valencia se ha reconocido este principio desde la más remota antigüedad. Se concedieron las acequias en un principio reservándose en algunas el Pagar el canon que cobraron después.

Art.º 99.

Los arroyos con anterioridad de un río cuyas aguas están ya destinadas al riego, no pueden concederse privándose de ellas a los que las utilizaban. Si un aprovechamiento es nuevo, entonces conviene facilitarle simplificando los trámites de la concesión. El coste y la duración de los expedientes de esta clase retrasa mucho de promoverlos.

Art.º 100.

Los Arquitectos de la antigua Academia Provincial, tienen la misma capacidad legal y científica que los de la Academia del Fernando para ocuparse en obras hidráulicas. En número y residencia en la Provincial facilita el encontrarlos donde se han de continuar las obras. Créese por tanto la Comisión que también debe comprender el coste lo que menciona este artículo.

Art.º 101.

Cuando los terrenos limitados a un lago, estanque natural o charca pertenecan todos a un mismo dueño; entonces no cabe duda que es del mismo el

terreno del depósito de agua. Pero en el caso del artículo, no se sabe de quién es el terreno inundado. La adjudicación que se propone está llena de inconvenientes y puede dificultar y hasta impedir el desagüe. Sería lo más aceptado pues que un terreno se considerase propiedad del Estado para la cesión a aquel que se compromete a desaguarlos.

Art.º 113.

La defensa de la propiedad particular sin salir de sus límites parece no debe tener la restricción que impone este artículo. A fin pues de que desaparezca la duda concuerda que después de las palabras „malecones y poblaciones de defensa” se añada „en el canal del río.”

Art.º 115.

Una continuación autorizada puede ejecutarse de hecho traspasando los límites de la autorización. Para este caso se precisa dejar el campo de la oposición abierto. Enhorabuena que el juicio de oposición sea muy breve, pero no es justo que se eschuya.

Art.º 116.

Se añade claridad a este artículo y se evitan abusos en perjuicios de la propiedad particular diciéndose al fin „sin previa declaración de utilidad pública e indemnización de valores reales y pecuniarios.”

Art. 118 y 125.

Si el dueño de los efectos perdidos tiene intereses en su hallazgo, es regular que los busque desde luego, por ello a la Comisión parece que el plazo de un año fijado en este dog artículo podría sin inconveniente reducirse a la mitad.

Art. 135 y 140.

La navegación y los flotes cuyos rios pueden obtenerse por otras vías de comunicación; deben ser protegidas a los rios. Y sensible que los cosecheros padescan y el agua destinada a los rios vaya al mar. Los daños que pueden causarse son inmensos y de imposible reparación.

Art. 157.

Reve la observación hecha sobre el artículo 64 que se aplica al puente.

Art. 169.

Pescar con caña es una distracción inocente que debe protegerse. La Comisión fundada en ello y en que la pesca con caña en agua corriente no es una industria con cuyos productos cuenta el propietario ribereño ni que de mal valor a su propiedad; entiende que la pesca con caña podría quedarse absolutamente libre en los rios y arroyos.

Art. 215.

Consejos de la Comisión debe modificarse la generalidad del principio que se establece, añadiéndose al final del art. "sin perjuicio de los derechos adquiridos."

Art.º 228.

Aplicuese la observacion hecha a los artículos 64, 157 y 215.

Art.º 232.

Daria lugar a una distraccion considerable de aguas en perjuicio de los que las aprovechaban anteriormente. Muchos muros podrian realizar una grande extraccion.

Art.º 241.

Conviene se exprese que el uso de dicha facultad ha de entenderse sin perjuicio de terceros. Casos pueden citarse en que bajo la reposicion de existir un desnivel aprovechable se ha obtenido la concesion de un molino, y lograda, se ha suprimido la pendiente para que hubiese un salto a la altura del antiguo nivel repasion y en la parte de la acequia anterior al artefacto se ha ocasionado un remanso perjudicial.

Art.º 270.

Las listas de electores y elegibles deberian exponerse no solo en la puerta del local del Sindicato, sino tambien en todos los pueblos de la comunion del mismo. Cuando sean varias ique simultaneamente es el que ha de conocer de las reclamaciones electorales? En sentir de la Comision debe haber alzada del fallo de los ayuntamientos. La excesiva preponderancia local debe evitarse.

Art.º 278. = Atribucion 5.ª

Exhibiendo un regimen de las aguas separ

rado de los tyuntam.; parece conveniencia natural
el que se reduzca en cuanto posible jene la inter-
vencion de los jnnios en esta materia. Por ello es
la Comision que el Sindicato es el que debe resolver
en primera instancia sobre los repartos.

Art.º 283.

Conveniente y hasta necesario es facilitar la
reclamacion de agravios causados por la empujacion de
agua. Es menester que el labrador no sea mas perdi-
da en el abandono de sus ocupaciones que en la re-
clamacion. Por ello la Comision entiende que en el ca-
so de extenderse el Sindicato a varios Distritos Muni-
cipales convendria se estableciesen varios Tribunales de
jurados a una distancia regular unos de otros para
que el reclamante de agravios no tuviera que recorrer
un largo trayecto en peticion de justicia.

Art.º 306.

Puede un rio no ser navegable ni flotable y
estarse utilizadal sus aguas para el riego al cual
es de temer que perjudique la aplicacion de ellas
como fuere motivada a la industria. Por ello entiende
la Comision que la facultad concedida en este ar-
tículo debe limitarse al caso en que no haya per-
juicio de tercero.

Art.º 307.

No bastan las condiciones fijadas por este ar-
tículo. En las aguas de un rio tienen interes cuantos
se utilizan de ellas en todo su trayecto. Por ello la Co-
mision entiende que en la condicion 4.ª de este

artículo debe establecerse que la publicación se
haga en el Boletín oficial de la Provincia mu-
nicipal de hacer la obra y cargo de las demas
por unos territorios cono después el río.

Art.º 377.

Parece que sin inconveniente podría dispen-
sarse de lo mandado en este artículo, a los bar-
quichuelos.

Art.º 412.

Debe castigarse tambien la introducción
de las caballerías en las acequias para bañar-
las o apacentarlas. Esto no perjudica en verdad
al riego; pero es contrario a la salud pública y
destruye los canales.

Art.º 438.

En concepto de la Comisión informante no
debiera hacerse con tanta generalidad la deroga-
ción que expresa este artículo. Segun él, habria q.
proceder desde luego a repudiar o rehacer todas las
Ordenanzas y reglamentos que gobiernan la materia
de aguas. Aparte de los trabajos y gastos que con-
juntamente repudiccion ocasionaria; está la incertidum-
bre en las reglas de gobierno de una materia tan
interesante y la resistencia y dificultad natural en
un cambio de reglas de administración que pare-
cen buenas como lo prueba el que no se intentan
variarlas. A juicio de la Comisión pues lo mas
acertado seria dejar en su fuerza y vigor los
Reglamentos sin perjuicio de que las provienciones

que en adelante se quisiera introducir en lo mismo
deberán ajustarse á lo prescrito en la nueva legis-
lacion.

Estas son las observaciones que á la Comi-
sion le han ocurrido acerca del importante trabajo
del Sr. Manquet. La Corporacion á cuyo juicio se so-
meter; reconocerá en ellas cuando menos el vicio que ha
tenido la Comision de desamparar á un el encargo con
que se la honra y de coquevar, aunque fuese en una
parte minima al mayor acierto de la nueva legisla-
cion que haya de darse en tan interesante y difi-
cil materia como lo es la de las aguas.

Valencia

